



Roj: **AAP B 3911/2019 - ECLI:ES:APB:2019:3911A**

Id Cendoj: **08019370122019200222**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **11/06/2019**

Nº de Recurso: **15/2019**

Nº de Resolución: **246/2019**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120198015564

Cuestión de competencia 15/2019 -A1

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada

Procedimiento de origen:Exequator 44/2019

Parte recurrente/Solicitante: Lina

Procurador/a: Jesus Bley Gil

Abogado/a: NATALIA QUERALT URGOITI

Parte recurrida: Amadeo

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 246/2019

Magistrados:

D^a María Gema Espinosa Conde

D. Vicente Ballesta Bernal

D^a María Isabel Tomás García

Barcelona, 11 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . El 25/03/2019 se han recibido en este Órgano judicial los autos de Exequator 44/2019 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Igualada, a fin de resolver la cuestión de competencia negativa suscitada.



SEGUNDO .- Remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta Sección, señalándose la deliberación y fallo el día 5/6/2019. Expresa la decisión de la Sala al Magistrado D. Vicente Ballesta Bernal, quién actúa como Magistrado Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución recurrida, Auto de 29 de enero de 2.019, declara la falta de competencia objetiva de ese Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Igualada , para conocer de la demanda para el reconocimiento de efectos de sentencia extranjera de fecha 13 de agosto de 2.002 , recaída en el Procedimiento de Divorcio tramitado ante el Juez Unipersonal nº 1 del Juzgado de Protección del niño y del adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas (Venezuela).

Frente a la referida resolución, la demandante Doña Lina , interpone recurso de apelación mediante el que alega infracción del artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil así como indefensión originada por la referida resolución.

SEGUNDO .- Alega la actora ahora recurrente una infracción de tipo procesal (del artículo 48 de la LEC) y solicita en el Suplico del escrito interponiendo recurso de apelación que se declare la admisión de la demanda para el reconocimiento de sentencia extranjera, o de forma subsidiaria, se retrotraigan las actuaciones y se dé vista a esa parte conforme a lo establecido en el artículo 48, 3 de la citada Ley de Procedimiento Civil .

La realidad es que el defecto procesal cometido en la primera instancia queda subsanado mediante la interposición del recurso de apelación, donde la parte ha podido realizar cuantas alegaciones ha considerado conveniente respecto a la competencia objetiva del juzgado de primera instancia para conocer de las presentes actuaciones, por lo que procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto que se dilucida en el presente recurso de apelación.

TERCERO .- Sobre la competencia objetiva para conocer del presente procedimiento de reconocimiento de efectos civiles de sentencia extranjera.

El **exequátur** es un procedimiento judicial que sirve para declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución en España.

En España actualmente el procedimiento de **exequátur** está regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

El lugar de presentación de la demanda de **exequátur** de divorcio, es una cuestión que ha generado varios conflictos de competencia desde que se aprobó la Ley 29/2015.

La determinación del fuero aplicable viene contemplada el art. 52.1 de la vigente Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil , que declara que:

"La competencia para conocer de las solicitudes de **exequátur** corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de **exequátur**."

Ahora bien, el fuero de competencia territorial de la LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el Juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud.

Finalmente, se pronuncia el T.S. en Auto de 28 de junio de 2.017 , en el sentido de que no habiendo otro domicilio conocido en España, que el del Registro Civil en el que ha de surtir efectos, y siendo que el efecto pretendido con la demanda es el reconocimiento de la sentencia extranjera a los únicos fines de su inscripción en el Registro Civil Central, con sede en Madrid, el Tribunal Supremo declara competente al Juzgado de Instancia de Madrid.

En el presente caso, como se pone de manifiesto por la recurrente, es cierto que la parte demandada se encuentra en Santiago de Chile, lo cual no puede llevar al absurdo de que serían los tribunales de dicho estado los competentes para conocer de una solicitud de reconocimiento de efectos civiles en España de una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, ya que el objeto de la pretensión que se ejercita es precisamente el reconocimiento en España de una sentencia que pretende que se inscriba donde se encuentra inscrito el matrimonio (Registro Central de Madrid), motivo por el que el artículo 52, 1 de la Ley 29/2015 , establece unos fueros electivos, correspondiendo en este caso la competencia de los Juzgados del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera, que en el presente supuesto son los del



domicilio de la actora y recurrente, por lo que corresponde la competencia objetiva a los Juzgados de Igualada, por lo que debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO .- El artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuya virtud, estimándose el recurso de apelación no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Lina , contra el Auto de 29 de enero de 2.019, recaído en la primera instancia en los autos de Procedimiento de Exequator nº 44/19, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Igualada , y debemos revocar y REVOCAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución, y en su lugar declaramos que corresponde la competencia para conocer de las presentes actuaciones a los Juzgados de Primera Instancia de Igualada, debiendo acordarse la admisión de la demanda formulada.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :